

RESOLUCIÓN No. SB-2015- 023

**PEDRO SOLINES CHACÓN
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 62, Sección 3 "De la Superintendencia de Bancos", Capítulo 2 "De las entidades", Título preliminar "Disposiciones comunes" del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el primer inciso del artículo 143, Sección 1 "De las actividades financieras y su autorización", Capítulo 1 "Actividades financieras", Título II "Sistema Financiero Nacional" del citado capítulo 2, determina que para efectos de este código, actividad financiera es el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades que conforman el sistema financiero nacional, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el primer inciso del artículo 144, del referido capítulo 2, determina que la Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades del sistema financiero nacional el ejercicio de actividades financieras. En la autorización indicada, se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el primer inciso de la Primera Disposición Transitoria del citado Código, determina que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, mantendrá su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

MS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Que la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el capítulo I "De las tarifas por servicios financieros", del título XIV "Código de transparencia y de Derechos del Usuario", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, cuyo numeral 1.7, artículo 1, establece que los servicios financieros son aquellos provistos por la institución del sistema financiero con el objeto de satisfacer requerimientos de sus clientes o usuarios;

Que el numeral 1.8, artículo 1, del citado capítulo I, determina que los servicios financieros sujetos a tarifa máxima son aquellos servicios financieros determinados expresamente por la Junta Bancaria que no implican transacciones básicas, por los cuales la institución del sistema financiero podrá cobrar una tarifa no superior a la máxima establecida;

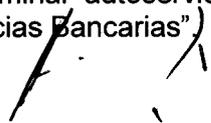
Que Banco del Pacífico S.A. comunicación s/n de 03 de diciembre de 2014, solicita la autorización de oferta y cobro de tarifa en el canal terminal de autoservicio-kiosco para el servicio "Referencias Bancarias";

Que mediante memorando No. DNEI-SAS-2015-027 de 13 de enero de 2015, el Director Nacional de Estudios e Información afirma que, del análisis técnico efectuado por esta Dirección con base a los criterios emitidos por la Dirección Nacional de Riesgos y por la Dirección Trámites Legales, se evidencia que la solicitud de ampliación de canales realizada por Banco del Pacífico S.A. se encuentra conforme la normativa vigente, y se determina viable la adopción y operación del servicio Referencias Bancarias en el canal terminal de autoservicio-kiosco desde el punto de vista legal y tecnológico, aceptando el compromiso de la entidad en lo referente al cumplimiento de los requisitos necesarios para la emisión de este tipo de certificados y del cronograma propuesto dentro de los plazos establecidos;

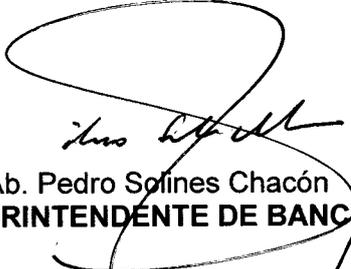
En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar a Banco del Pacífico S.A. la ampliación del canal terminal autoservicio-kiosco para el servicio sujeto a tarifa máxima "Referencias Bancarias")



COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito,
Distrito Metropolitano, el catorce de enero del dos mil quince.



Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero del
dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL

MY 7